



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 38

Villahermosa, Tabasco; junio 19 de 2018.

RESOLVIÓ TET DOS RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió dos recursos de apelación 75 y 76 de este año, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el recurso de apelación 75 el actor refiere que la responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas consistentes en el video y las fotografías insertas en la denuncia inicial, de las cuales considera se aprecia la presencia de los denunciados María Inés de la Fuente Dagdug y José Cruz Salaya Romero en el evento en cuestión, agravios que se declararon fundados pero inoperantes.

En lo relativo a que la responsable omitió el análisis del discurso completo del denunciado Dagoberto Lara Sedas sin tomar en cuenta que hizo un pronunciamiento que en opinión del apelante equivale a un llamado expreso al voto a favor de la denunciada, también se considera fundado pero inoperante.

En consecuencia, el Pleno confirmó el acto reclamado

En lo que respecta al medio de impugnación AP-76, interpuesto para controvertir la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en dos procedimientos especiales sancionadores acumulados, en los que se declaran inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados María Inés de la Fuente Dagdug, Candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo Tabasco, Angélica María Ramírez Aguilar, Candidata a Diputada Local por el Distrito 16 de Huimanguillo, Tabasco y Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato a Diputado Local por la Segunda Circunscripción, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

El recurso se centra en verificar si fue correcto que la autoridad responsable declarara inexistentes las violaciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso de imagen personalizada, imputados a los denunciados.

Así, del análisis de los agravios contrario a lo que discuten los quejosos, este Tribunal comparte la decisión de la autoridad responsable, ya que de ninguna manera infringe el principio de exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación, pues al momento de fijar la litis central de la controversia, la autoridad responsable lo hizo conforme al análisis integral al escrito de denuncia.

De igual manera, en relación con los agravios relacionados con propaganda personalizada, valoración del contenido de discurso y actos anticipados de campaña, se propone calificarlos de infundados en una parte e inoperantes en otros, pues del análisis a la resolución impugnada, de advierte que la responsable citó y expuso los artículos de la Ley Electoral que prevén el encuadre de los hechos denunciados, los sujetos de responsabilidad, las infracciones, el catálogo de sanciones y la sustanciación del procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el PRD, así también en el considerando de pruebas describió en forma pormenorizada los medios probatorios aportados por las partes y realizó la valoración de las mismas.

En cuanto a la propaganda personalizada atribuible a Angélica María Ramírez Aguilar, debido a su presencia en la marcha con ninguna de las pruebas aportadas y valoradas se demuestra que la denunciada haya organizado y llevado a cabo una marcha o mitin.

En lo que refiere a las imputaciones hechas por el PRD en contra del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, consistente en difusión de propaganda personalizada por la pinta de bardas en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, al respecto la existencia de bardas pintadas con al siguiente leyenda "Somos Gente de Wuiman", no cae dentro de propaganda personalizada pues no contiene de manera explícita el nombre del denunciado, tampoco se hace alusión al nombre del partido político que lo postuló, menos aún contiene los colores que identifican a dicho partido.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos materia del procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, el Consejo Estatal observó los principios de exhaustividad y congruencia, así como también expresó los fundamentos y razonamientos, por lo tanto se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral, al declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados. En consecuencia, el Pleno confirmó la resolución reclamada